000124/2022

Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., M. en autos caratulados: "D. R., A. y otros c/ L. D. G., M. y Otros s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" Expte. N° 94/2021 s/ INCIDENTE DE EXCUSACIÓN", Expte. N° 124/22**, venidos del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento (Expte. N° 35/22).

I.- Que el Dr. M. A. N., juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, cuestiona la inhibición del Dr. G. M.A. A., por considerar que lo expresado por el señor juez titular del Juzgado de Sarmiento no constituye el presupuesto de hecho del inciso 7 de la citada norma. Por ello rechaza el temperamento adoptado y ordena la formación del correspondiente incidente.

De las constancias del presente incidente, surge que el Dr. G. M.A. A., titular del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, se excusa de entender en el proceso principal caratulado: "D. R., A. y Otros c/ L. D. G. M. y otros s/ Prescripción Adquisitiva", Expte. 94/21, porque en audiencia realizada en autos "R. P., L. y D. V. A. s/ Juicio Sucesorio", Expte. 6/98, a la que asistieron la Sra. L. M. D. y D. A. D. junto a su letrado patrocinante, y ante la insistencia de los herederos del Sr. E. D., explicó ciertas cuestiones propias del derecho sucesorio y dio consejos y dio opinión acerca de la iniciación del presente juicio como única manera de obtener de ellos algún grado de comprensión, ya que se obstinaron en asistir sin patrocinio a pesar de las instrucciones del Tribunal.

Consideró que ello lo incluye en la previsión del art. 17 inc. 7 del Código Procesal

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento que prevé el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta" (STJCH SI N° 146/91).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Las circunstancias descriptas en el inc. 7° del art. 17 del Cód. Procesal configuran la causal corrientemente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf. CSJN, 24/3/92, "Cantos José M. c/ Provincia de Santiago del Estero y/u Otro").

En el caso, el magistrado se aparta por haber dado consejos y vertido opinión acerca de la iniciación de la demanda de prescripción adquisitiva, y en tal sentido el consejo u opinión invocado no implica el prejuzgamiento en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal, pues no resulta expreso ni surge que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver el fondo de dicha cuestión.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición del Dr. G. M.A. A..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la inhibición formulada por el Dr. G. M.A. A., declarándolo competente para entender en los autos "D. R. A. y otros c/ L. de G. M. y otros s/ Prescripción Adquisitiva", Expte. N° 94/21.

2) Regístrese, comuníquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 147 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS